RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/391/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de febrero de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00189517**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Oficina del Gobernador del Estado, en la que requirió:

> …
> Me gustaría conocer la información correspondiente a la fracción IV de la ley 875, la cual, hace referencia al tabulador de sueldos de la totalidad de los servidores públicos (personal) de toda la oficina del señor gobernador. Le suplico no me mande (sic) al portal de transparencia, ya que, este no está actualizado, por ello requiero el tabulador con nombre del empleado, área adscripción, puesto, salario y el estatus laboral (base, confianza, contrato, etc). En caso de omitir mi petición, me veré con la necesidad de hacer valer mi derecho para interponer un recurso de revisión.
> ...

II. El sujeto obligado omitió responder la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el propio acuse de recibo de la solicitud.

III. Ante la falta de respuesta, el dos de marzo de dos mil diecisiete, la promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante correo electrónico enviado el dos de marzo y recibido el día siguiente en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, el sujeto

obligado acompañó los oficios UT/053/2017 y OG/SP/UA/141/2017, signados por los Titulares de la Unidad de Transparencia y de la Unidad Administrativa, con anexos, en respuesta a la solicitud de folio **00189517**.

V. Por acuerdo de tres de marzo del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

VI. El siete de marzo de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado, mediante oficio UT/089/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha quince de marzo del año en curso.

VII. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir la contestación y anexos del sujeto obligado a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El mismo treinta y uno de marzo y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico

mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado al no advertirla en el sistema Infomex-Veracruz, desde el que formuló su solicitud de información; aduciendo que, además, la información publicada en el portal de transparencia no se encuentra actualizada. Ahora bien, el agravio precisado con antelación es **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente se advierte que, en efecto, el sujeto obligado omitió responder la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, pues el acuse de la solicitud de información, consultable en la hoja 3 del expediente, indica que la fecha límite para emitir respuesta fue el uno de marzo de dos mil diecisiete sin que se hubiere remitido respuesta dentro de dicho término.

De ahí que si bien en el Hecho IV del presente fallo se indicó que mediante correo electrónico enviado el dos de marzo pasado, el sujeto obligado acompañó los oficios UT/053/2017 y OG/SP/UA/141/2017, signados por los Titulares de la Unidad de Transparencia y de la Unidad Administrativa, aduciendo que se remitía la información a través de esa vía en virtud de no permitírselos el sistema Infomex-Veracruz, lo cierto es que dicha respuesta fue extemporánea, pues se remitió el dos de marzo del año en curso.

Por otra parte, considerando: a) que lo solicitado por el particular consistió en conocer el tabulador de sueldos de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz (con la precisión que, si bien en su solicitud citó la diversa fracción IV de dicho artículo, lo cierto es que el tema al que hace mención en su escrito corresponde a la primera de las citadas e incluso así lo entendió el sujeto obligado al emitir su respuesta); y b) que es evidente que lo requerido se refiere a información actualizada y generada a la fecha de la solicitud de información, lo que encuentra apoyo en el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: “SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN”, conviene precisar que a la fecha en que se resuelve el presente fallo no puede exigirse al sujeto obligado que la información que constituya obligaciones de transparencia y que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, deba publicarse en sus portales de transparencia conforme lo indica la Ley 875.

Ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y

la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, al comparecer al presente medio de impugnación, el sujeto obligado refirió en su oficio UT/053/2017, que acompañaba el diverso OG/SP/UA/141/2017, de uno de marzo mediante el que el Titular de la Unidad Administrativa remitió respuesta a la solicitud de información, con un tabulador de sueldos del personal y eventual de la Oficina del Gobernador, esta última respuesta señala lo siguiente:

…
Que con respecto (sic) la solicitud formalmente hecha por el Usuario , le informo a Usted lo siguiente:
Anexo a este escrito, encontrará Usted el tabulador de sueldos de la totalidad de los servidores públicos que prestan sus servicios en esta Oficina del Gobernador
En cuanto a los nombres de los servidores públicos, es importante respetar el derecho a la protección de datos personales, protegidos por el artículo 6, apartado A, fracción III, artículo 16, de nuestra Carta Magna, artículo 17 de la Ley para la Tutela de los datos personales en el Estado de Veracruz.
…

Oficina del Gobernador
Unidad Administrativa

PERCEPCIONES ORDINARIAS NETAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO		
Autorizadas para los funcionarios de Dependencias y Entidades, de acuerdo al Presupuesto de Egresos 2017, Artículo 41		
TABULADOR AUTORIZADO DE SUELDOS NETOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO		
	Sueldo Neto	Sueldo Neto
Puesto	Mínimo	Máximo
Gobernador del Estado.		$ 74,938.00
Secretario (a) de Despacho / Secretario Particular.	$ 52,319.00	$ 60,540.00
Subsecretario (a) / Secretario (a) Privado (a)/Secretario (a) Técnico (a).	$ 50,273.00	$ 52,320.00
Director (a) de Área / Jefe (a) de Unidad Administrativa, Coordinadores (as).	$ 34,574.00	$ 40,476.00
Jefe (a) de Departamento / Administrador (a) de Casa Veracruz, Subcoordinadores (as).	$ 19,812.00	$ 27,325.00
Jefe (a) de Oficina	Hasta	$ 19,813.00

Según Gaceta Oficial Núm. Ext. 522 de fecha 30 de diciembre de 2016

Área responsable

Unidad Administrativa

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Unidad Administrativa

REMUNERACIONES POR CATEGORIA Y TIPO DE CONTRATACION

Los límites de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales, autorizados para los funcionarios de dependencias y entidades, con sujeción al Presupuesto de Egresos 2017, son los siguientes:

Servidores Públicos Superiores y Mandos Medios

Funcionario	Mínimo	Máximo
Gobernador del Estado.		$ 74,938.00
Jefe de la Oficina del Gobernador, Secretario (a) de Despacho / Secretario Particular.	$ 52,319.00	$ 60,540.00
Subsecretario (a) / Secretario (a) Privado (a)/Secretario (a) Técnico (a).	$ 50,273.00	$ 52,320.00
Director General	34,573.00	50,274.00
Director (a) de Área / Jefe (a) de Unidad Administrativa, Coordinadores (as).	$ 34,574.00	$ 40,476.00
Jefe (a) de Departamento / Administrador (a) de Casa Veracruz, Subcoordinadores (as).	$ 19,812.00	$ 27,325.00
Jefe (a) de Oficina	Hasta	$ 19,813.00

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Unidad Administrativa

SECRETARIO H	8,736.28	Plaza
SECRETARIO I	9,106.16	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO D	6,751.62	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO E	6,794.15	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO F	6,811.64	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO G	6,823.72	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO H	6,849.98	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO I	6,873.94	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO J	6,917.42	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO K	7,071.20	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO L	7,563.48	Plaza
PROFESIONAL A	6,751.62	Plaza
PROFESIONAL C	6,811.64	Plaza
PROFESIONAL F	6,878.34	Plaza
PROFESIONAL G	6,836.68	Plaza
PROFESIONAL J	7,568.68	Plaza
PROFESIONAL K	7,741.92	Plaza
OPERARIO A	6,466.16	Plaza
OPERARIO B	6,717.52	Plaza
OPERARIO D	7,041.64	Plaza
CABO-ESCRIBIENTE	6,751.62	Plaza
MECANICO EN AERONAUTICA A	6,232.52	Plaza
MECANICO EN AERONAUTICA B	6,848.62	Plaza
PILOTO AVIADOR A	9,185.96	Plaza
AUXILIAR A DE INTENDENCIA	6,689.94	Plaza
JEFE 15	7,762.72	Contrato
SECRETARIO 8	7,315.98	Contrato
OFICIAL ADMINISTRATIVO 1	5,214.82	Contrato
OFICIAL ADMINISTRATIVO 8	5,684.34	Contrato
PROFESIONAL 11	6,396.02	Contrato
PROFESIONAL 10	6,035.78	Contrato
TAQUIMECANÓGRAFO 1	5,041.82	Contrato
PEON 1	5,182.46	Contrato

► Cifras al 28 de febrero de 2017.

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador

TABULADOR DE SUELDOS DE MANDOS SUPERIORES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Nombre del Puesto	Percepciones	Deducciones	Sueldo Neto Mensual
GOBERNADOR DEL ESTADO	103,007.98	28,088.70	74,919.28
JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR	53,069.08	1,381.54	51,687.54
SECRETARIO PARTICULAR	54,324.58	2,109.68	52,214.90
SECRETARIO PRIVADO	48,875.30	2,096.78	46,778.52
SECRETARIO TÉCNICO	46,735.92	187.54	46,548.38
CONSEJERO JURIDICO Y DE DERECHOS CIUDADANOS	35,969.44	141.50	35,827.94
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA	42,146.24	2,087.88	40,058.36
COORDINADOR DE AGENDA	36,050.48	141.90	35,908.58
COORDINADOR DE GIRAS Y ACCION SOCIAL	37,047.74	1,034.24	36,013.50
COORDINADOR DE ATENCIÓN CIUDADANA	35,978.44	141.56	35,836.88
COORDINADOR DE RELACIONES PUBLICAS	37,877.80	969.96	36,907.84
INSTITUTO VERACRUZANO DE ASUNTOS INDIGENAS	40,405.34	158.82	40,246.52
INSTITUTO VERACRUZANO DE LA JUVENTUD	46,133.94	185.86	45,948.08
DIRECTOR GENERAL DE AERONAUTICA			

Las remuneraciones de los funcionarios públicos de las dependencias que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos en su Artículo 41, se integran a partir de la situación administrativa de quién ostenta el cargo, pudiendo considerarse como servidor público de Base, Eventual y/o Gratificación Extraordinaria. En esa razón las percepciones y deducciones pueden variar de acuerdo a ésta y del historia laboral individual.

Cuadro de percepciones por situación administrativa:

Percepción	Montos Mensuales	Base	Eventual	Gratificación Extraordinaria
Sueldo Tabular	Por Categoría			
Personal solo Compensación (Gratificación	Según			

VERACRUZ
Gobierno del Estado
Oficina del Gobernador

TABULADOR DE SUELDOS BRUTOS Y NETOS MENSUALES VIGENTE 2016 - 2017
PERSONAL DE BASE Y EVENTUAL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

NÚMERO	CATEGORÍA	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
1	GOBERNADOR DEL ESTADO	103,007.96	74,919.28
2	AGENTE A	7,442.50	6,751.62
3	CONSEJERO A	11,462.04	9,331.34
4	COORD. DEL PLAN DE DES. MPAL. "A"	7,442.50	6,751.62
5	DIRECTOR F	12,042.66	9,710.62
6	JEFE H	8,446.74	7,449.68
7	JEFE J	9,228.98	8,186.54
8	JEFE K	9,367.40	8,307.53
9	JEFE L	9,609.64	8,480.28
10	JEFE M	11,462.04	9,285.62
11	JEFE N	12,042.66	10,661.12
12	JEFE O	12,042.66	10,661.12
13	OFICIAL MAYOR D	10,639.06	8,529.38
14	REPRESENTANTE C	12,042.66	10,661.12
15	SECRETARIO F	7,740.44	6,860.78
16	SECRETARIO H	10,639.06	8,736.28
17	SECRETARIO I	11,462.08	9,106.16
18	OFICIAL ADMINISTRATIVO D	7,442.50	6,751.62
19	OFICIAL ADMINISTRATIVO E	7,509.14	6,794.15
20	OFICIAL ADMINISTRATIVO F	7,524.30	6,811.64
21	OFICIAL ADMINISTRATIVO G	7,537.14	6,823.72
22	OFICIAL ADMINISTRATIVO H	7,579.08	6,849.98
23	OFICIAL ADMINISTRATIVO I	7,640.34	6,873.94
24	OFICIAL ADMINISTRATIVO J	7,740.44	6,917.42
25	OFICIAL ADMINISTRATIVO K	7,965.56	7,071.20
26	OFICIAL ADMINISTRATIVO L	8,673.48	7,563.48
27	PROFESIONAL A	7,442.50	6,751.62
28	PROFESIONAL C	7,524.30	6,811.64
29	PROFESIONAL F	7,673.24	6,878.34
30	PROFESIONAL G	7,727.14	6,836.68
31	PROFESIONAL J	8,673.48	7,568.68
32	PROFESIONAL K	9,228.98	7,741.92
33	OPERARIO A	7,383.28	6,466.16
34	OPERARIO B	7,423.60	6,717.52
35	OPERARIO D	7,965.56	7,041.64
36	CABO-ESCRIBIENTE	7,442.50	6,751.62
37	MECANICO EN AERONAUTICA A	6,816.32	6,232.52
38	MECANICO EN AERONAUTICA B	7,640.34	6,848.62
39	PILOTO AVIADOR A	11,462.04	9,185.96
40	AUXILIAR A DE INTENDENCIA	7,383.28	6,689.94
41	JEFE 15	8,041.80	7,762.72

TABULADOR DE SUELDOS BRUTOS Y NETOS MENSUALES VIGENTE 2016 - 2017
PERSONAL DE BASE Y EVENTUAL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

NÚMERO	CATEGORÍA	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
43	OFICIAL ADMINISTRATIVO 1	5,214.82	5,214.82
44	OFICIAL ADMINISTRATIVO 8	5,684.34	5,684.34
45	PROFESIONAL 11	6,416.02	6,396.02
46	PROFESIONAL 10	6,101.64	6,035.78
47	TAQUIMECANÓGRAFO 1	5,041.82	5,041.82
48	PEON 1	5,182.46	5,182.46

VERACRUZ
Gobierno del Estado
Oficina del Gobernador
Unidad Administrativa

PRESTACIONES PARA EL PERSONAL DEL PODER JECUTIVO DEL ESTADO EXCEPTO S.E.V.

LOS SUELDOS Y PRESTACIONES SE DERIVAN DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS EN LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y GUARDAN PARIDAD CON EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL

PERCEPCIONES MENSUALES	MONTOS MENSUALES
SUELDO TABULAR	POR CATEGORÍA
PERSONAL SOLO COMPENSACIÓN (GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA)	SEGÚN PUESTO
COMPENSACIÓN POR SERVICIOS DE TURNO VESPERTINO	$ 1,900.00
AYUDA PARA PASAJES	$ 450.00
DESPENSA	$ 203.50
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	$ 168.22
AYUDA POR SERVICIOS	$ 295.94
AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO	$ 600.00
COMPENSACIÓN TEMPORAL COMPACTABLE	DIFERENCIA ENTRE ZONAS ECONÓMICAS "A" Y "B"
QUINQUENIOS Y QUINQUENIOS NUEVA GENERACION	A-1 $ 46.00
	A-2 $ 55.00
	A-3 $ 82.00
	A-4 $ 109.00
	A-5 $ 136.00

NOTA: LOS IMPORTES SON FIJOS E INDEPENDIENTE DE LAS CATEGORÍAS

PRESTACIONES SEMESTRALES	MONTOS MENSUALES
PRIMA VACACIONAL (JULIO - DICIEMBRE)	5 DÍAS
APOYO POR PRODUCTIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SU LABOR (AB.-AGO)	$ 724.00

PRESTACIONES ANUALES	MONTOS
BONO ANUAL DE DESPENSA	$ 2,900.00
AYUDA PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES	$ 1,000.00
PAGO DEL DÍA DE LAS MADRES	$ 1,000.00
PAGO DE DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS (HASTA 3 DÍAS)	SALARIO MÍNIMO VIGENTE D.F.
APOYO PARA ESTRATEGIA E IMAGEN DE PREVISIÓN SOCIAL	$ 2,150.00
COMPENSACIÓN ADMINISTRATIVA	35 DÍAS

VERACRUZ
Gobierno del Estado
Oficina del Gobernador
Unidad Administrativa

PLANTILLA DE PERSONAL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

PLAZA	CONTRATO	CONFIANZA	TOTAL	VACANTES
178	12	223	413	28

ANALITICO DE LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL POR NIVEL JERARQUICO

NIVEL JERARQUICO	DESCRIPCION DEL PUESTO	AUTORIZADAS	VACANTES
1	Gobernador del Estado.	1	0
2	Secretario de Despacho / Secretario Particular.	1	0
3	Subsecretario / Secretario Privado, Secretario Técnico, Consejero Jurídico y de Derechos Ciudadanos	3	0
5	Director de Área /Jefe de Unidad Administrativa, Coordinadores.	13	0
7	Jefe de Departamento / Administrador de Casa de Veracruz, Subcoordinadores.	21	0
8	Jefe de Oficina	16	7
9	Operativo	358	21
	TOTAL	413	28

...

► Cifras al 28 de febrero de 2017

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente público obligado si bien remitió información durante la sustanciación del recurso de revisión, la misma es insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque lo proporcionado durante la sustanciación del recurso de revisión incumple con los elementos requeridos, pues la información se solicitó en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala:

...

LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
…

Así, de la confrontación entre lo pedido por el solicitante y lo proporcionado por el sujeto obligado se advierte que éste incumplió con proporcionar la información de conformidad con lo establecido en la Ley 875 de Transparencia Local, pues de ninguna manera corresponde a los términos de lo requerido en virtud de que se anexó un listado con cuarenta y ocho categorías con información de sueldos brutos y netos, plantilla del personal y prestaciones genéricas sin individualizarlas al sujeto obligado en lo particular.

Ello es así pues los archivos remitidos únicamente cumplen con informar de manera genérica y sin individualizar al caso concreto respecto de las remuneraciones bruta y neta en la Oficina del Gobernador (primera parte de la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875), así como prestaciones y deducciones igualmente genéricas, pero de ningún modo refieren en cuanto a la Oficina del Gobernador al resto de especificaciones que prevé el numeral.

En este mismo orden de ideas, la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad Administrativa, en el sentido de que “en cuanto a los nombres de los servidores públicos, es importante respetar el derecho a la protección de datos personales, protegidos por el artículo 6, apartado A, fracción III, artículo 16, de nuestra Carta Magna, artículo 17 de la Ley para la Tutela de los datos personales en el Estado de Veracruz”, fue incorrecta porque la clasificación de la información corresponde realizarla al Comité de Transparencia en términos de los artículos 130 y 149 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

…
Artículo 130. El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.
El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.
Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
…

Así, el Titular de la Unidad Administrativa y el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuentan con atribuciones legales para determinar el acceso restringido de la información, pues en términos del numeral 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, dicha facultad recae sobre el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, la clasificación de la información como de acceso restringido en modalidad de confidencial, es improcedente pues el nombre de los servidores públicos vinculados con sus remuneraciones es información de naturaleza pública. En este sentido, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el criterio 01/2003, de rubro y texto: *“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría en cuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extra ordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en me dios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados”*.

Criterio respecto del cual se ha sostenido que, por disposición normativa, los ingresos de los servidores públicos tienen el carácter de información pública aun cuando ello pudiese afectar su vida o su

seguridad, de ahí que contrario a lo precisado por el Titular de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, el nombre de los servidores públicos, vinculado a su sueldo es información pública e incluso constituye obligaciones de transparencia cuando se le vincula con el directorio de servidores públicos.

Por lo anterior, **se insta** al sujeto obligado para que, en sucesivas ocasiones, previo a clasificar como de acceso restringido la información lo verifique a través del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 130 y 147 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin que en ningún caso proceda hacerlo respecto del nombre de los servidores públicos.

Asimismo, no pasa inadvertido lo publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado, consultable en el vínculo electrónico: http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/seccion/transparencia848/, tampoco se advierte la información requerida por el particular, pues sólo se aprecian seis vínculos electrónicos con los siguientes rubros: “A) Remuneración de Funcionarios B) Tabulador de Sueldos Brutos y Netos Mensuales C) Prestaciones y Percepciones Aplicables al Tabulador de Sueldos Brutos y Netos Mensuales D) Plantilla de Personal de la Oficina del Gobernador E) Plantilla de Sueldos y Salarios de la Oficina del Gobernador F) Remuneraciones por Categoría y Tipo de Contratación”, sin que en los mismos conste la información requerida, pues la única información publicada corresponde a la que quedó inserta en las páginas 9 a la 12 del presente fallo.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], de los que se advierte que lo publicado tampoco cumple con lo requerido por el particular.

Por otra parte debe tenerse en cuenta -tal como se señaló en los expedientes IVAI-REV/249/2017/II e IVAI-REV/277/2017/II, resueltos el veintiocho de abril del año en curso- que lo aquí peticionado se requiere de conformidad con la obligación de transparencia consignada en la Ley 875 de Transparencia del Estado y, en este sentido, debe considerarse que si bien mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Sistema Nacional de Transparencia, aprobó la ampliación del plazo para

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

que para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Titulo Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que, actualmente se encuentran vigentes los formatos aprobados por el propio Sistema Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado puede remitir de manera electrónica el formato correspondiente de cada fracción a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información del recurrente.

Siendo importante destacar que lo acordado por el Sistema Nacional de Transparencia el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, sólo delimitó la fecha a partir de la cual deben publicarse las obligaciones de transparencia tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en los portales de internet de los sujetos obligados, sin embargo ello no implica que la información que constituya obligaciones de transparencia para los sujetos obligados no se esté generando ya en los formatos aplicables a cada obligación de transparencia.

De ahí que si bien a la fecha de la presentación de la solicitud de información no debía publicar la información en su portal de transparencia en términos del Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, como se ha insistido, ello no implica una imposibilidad para que la información requerida cumpla de conformidad con los formatos del aprobados por el propio Sistema Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de las obligaciones, máxime que el relativo al del artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de la materia, corresponde a la misma información del artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia.

Derivado de lo anteriormente expuesto y al resultar **fundado** el agravio, se **revocan** las respuestas emitidas por el ente obligado y se le **ordena** que remita de manera electrónica, al correo proporcionado por el particular, la información faltante de conformidad con lo siguiente:

1. La información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, específicamente debe utilizar los formatos señalados por el Sistema Nacional de Transparencia (en el caso el aplicable al artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia), consultables en el vínculo electrónico siguiente:

http://www.ivai.org.mx/I/snt/LTG_Modificado_10Nov2016.pdf, páginas 32 y 33. Con la precisión que, como la fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, contempla información adicional a la fracción correspondiente de la Ley General de Transparencia y, por ende, el formato correspondiente contempla menos elementos a los indicados en la primera de las normas mencionadas, tales como: seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que por conceptos similares reciban; respecto de éstos deberá proporcionar la información en la forma en la que cuente con la misma.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **insta** al sujeto obligado para que, en sucesivas ocasiones, previo a clasificar como de acceso restringido la información lo verifique a través del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 130 y 147 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin que en ningún caso proceda hacerlo respecto del nombre de los servidores públicos.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos